

Art. 14. *Complemento de vencimiento superior al mes.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al cobro de tres pagas extraordinarias al año, cuya cuantía mínima por año completo de servicio es la fijada en la tabla salarial adjunta.

En el supuesto de ingreso o cese en el transcurso del año, se percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El pago será efectivo los días 20 de marzo, 20 de julio y 20 de diciembre.

CAPITULO V

Jornada, horario y vacaciones

Art. 15. *Jornada.*—La jornada laboral para el personal afectado por este Convenio se establece en cuarenta y tres horas semanales, con excepción del personal que trabaje a turnos, cuya jornada máxima será de cuarenta y dos horas semanales, respetando las condiciones personales más beneficiosas.

Art. 16. *Horario:*

Personal con jornada partida: De ocho a trece horas y de catorce a dieciocho horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, con excepción este último día, en que la jornada finalizará a las dieciséis horas.

Personal a turnos: De seis a catorce horas de lunes a viernes, ambos inclusive.

De catorce a veintidós horas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Los turnos arriba expresados serán rotativos, de tal forma que el personal de cada uno de ellos no tenga el mismo horario durante dos semanas consecutivas.

El personal que los viernes tenga horario de catorce a veintidós horas efectuará el sábado inmediato siguiente tres horas de limpieza y preparación de máquinas, de ocho a once horas.

Art. 17. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondientes al tiempo trabajado.

El disfrute anual de las vacaciones se efectuará durante los veintidós días naturales en los meses de julio/agosto de cada año, por cierre de los centros de trabajo.

Los restantes nueve días naturales se distribuirán en dos períodos anuales, que se disfrutarán preferentemente en Semana Santa y Navidad, pero siempre con sujeción a las necesidades del trabajo.

Art. 18. *Enfermedad y accidentes de trabajo.*—En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad durante el tiempo de hospitalización, la Empresa abonará la diferencia hasta que el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario.

En los casos de enfermedad y siempre que no intervenga hospitalización, la Empresa abonará el 100 por 100 de su salario al trabajador afectado, desde el día decimoquinto del comienzo de la baja hasta el día noventa de su inicio.

El 100 por 100 del salario se interpreta incluido el plus de asistencia y puntualidad.

Art. 19. *Protección especial.*—La Empresa tiene suscrita una póliza de seguro de vida a favor de todos y cada uno de sus trabajadores, con un capital suscrito equivalente al sueldo total anual de cada uno de ellos.

Las indemnizaciones previstas en dicha póliza cubren el fallecimiento por cualquier causa, incluidos accidentes de tráfico, así como la invalidez, de acuerdo con el grado suscrito por la Compañía de Seguros.

Los capitales correspondientes a dichas pólizas serán revisados anualmente de acuerdo con las revisiones salariales, sin que su incremento pueda exceder de un 20 por 100 del capital base.

Las primas correspondientes a estas pólizas de seguro serán abonadas íntegramente por la Empresa sin desembolso alguno para los trabajadores.

CAPITULO VI

Comisión paritaria y disposiciones supletorias

Art. 20. *Comisión Paritaria.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Paritaria, que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores, uno de cada centro de trabajo y dos de la Empresa, todos ellos miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Actuará de Secretario el más joven de los asistentes.

Las partes deberán someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que emita su dictamen y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la correspondiente reunión.

Art. 21. *Disposiciones supletorias.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, las partes se someten a todas aquellas disposiciones de general observancia.

Tabla salarial 1982

Nivel	Salario base	Complemento asist. y punt.	Total mensual	Extraordinaria de beneficios	Extraordinaria de julio	Extraordinaria de Navidad	Total anual
1	56.905	4.500	61.405	61.405	61.405	61.405	921.075
2	51.090	4.500	55.590	55.590	55.590	55.590	833.850
3	45.960	4.000	49.960	49.960	49.960	49.960	749.400
4	40.335	4.000	44.335	44.335	44.335	44.335	665.025
5	38.035	3.750	39.835	39.835	39.835	39.835	597.525
6	35.267	3.750	39.017	39.017	39.017	39.017	585.255
7	34.770	3.000	37.770	37.770	37.770	37.770	566.550
8	34.180	3.000	37.180	37.180	37.180	37.180	557.700
9	33.520	3.000	36.520	36.520	36.520	36.520	547.800
10	33.225	3.000	36.225	36.225	36.225	36.225	543.375
11	32.520	3.000	35.520	35.520	35.520	35.520	532.800

9878

RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de las Empresas Transportistas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores.

Visto el texto articulado del IV Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de las Empresas Transportistas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores, recibido en este Ministerio con fecha 27 de enero de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores, el día 14 de enero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 16 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

IV CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS TRABAJADORES

Reunidas las representaciones de Empresas y trabajadores que han acreditado esta condición en la Comisión Deliberadora del Convenio y cuya legitimación ha sido reconocida mutua y recíprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo de Trabajo que, con ámbito interprovincial, afecta a los trabajadores y Empresas distribuidoras de productos petrolíferos que se relacionan y que se registrarán con arreglo al siguiente texto articulado:

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos actualmente monopolizado por CAMPSA y a sus trabajadores emplea-

dos exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los Centros de trabajo ubicados en las provincias que respectivamente se fijan a continuación por cada Empresa, o en los Centros que puedan crearse por estas Empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

Empresas	Provincias
«Hijos de Román Bono, S. A.»	Alicante.
«Romero Hermanos, S. A.»	Almería.
«Hijos de Ignacio García, S. A.»	Avila.
«Camiones Cisternas, S. A.»	Albacete.
«Sur de España, S. A.»	Cádiz.
«Damas, S. A.»	Huelva.
«Viuda e Hijos de F. Fernández Arroyo y R. Messía, S. A.»	Jaén.
«González Fierro, S. A.»	León.
«Francisco Gea Perona, S. A.»	Murcia.
«Babé y Cia., S. en C.»	Orense-Pontevedra.
«Velpa, S. A.»	Salamanca.
«Distribuidora Petrolifera, S. A.»	Toledo.
«S. A. Mirat»	Zamora.

Art. 2.º Vigencia y duración.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y abarcará el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por ninguna de las partes de procederá a la modificación de retribuciones con efectos de 1 de enero de 1983 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuviera en vigor en dicho año.

Art. 3.º Concurrencias de Convenios.—El presente Convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1982. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprende otro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Art. 4.º Compensación y absorción.—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter «ad personam» existan, siempre que en conjunto y en cómputo anual superen a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Art. 5.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo el sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido que debe ser uno e indivisible.

Art. 6.º Facultades de la Empresa.—Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

- La organización y reestructuración de la Empresa, impuesta por necesidades del servicio público que presta, su organización y estabilidad.
- La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.
- La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Art. 7.º Obligaciones del conductor.—Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor, en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

- La de conducir cualquier vehículo de la Empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado, y de la documentación del vehículo.
- La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijan.
- La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijan.
- Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- Empalmar y desemplamar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la Entidad cargadora.

f) La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios, y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.

g) Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.

h) Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por CAMPESA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Art. 8.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para el personal de las Empresas afectadas por este Convenio, será de cuarenta y tres horas o la que establezca en su momento la normativa legal, de acuerdo con el calendario laboral en cada Empresa, en cómputo semanal, garantizándose como mínimo el abono de ocho horas diarias de lunes a viernes.

Todas las horas que superen las cuarenta y tres semanales o las nueve diarias, tendrán la consideración de extraordinarias. Si CAMPESA no realizase carga los sábados, la jornada laboral semanal se distribuirá de lunes a viernes.

Si se realizase carga en dicho día, la jornada laboral semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque en éste último día se efectuará como máximo tres horas ordinarias.

En aquellas Empresas donde la organización del trabajo lo permita y siempre previo acuerdo entre Empresas, Técnicos y Administrativos, se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Dada la característica de esta actividad y cuando las necesidades del servicio lo requiera se realizarán las horas extraordinarias que como máximo están permitidas en el Real Decreto 1095/1976, de 7 de mayo, sobre régimen de horas extraordinarias en el sector del transporte.

Art. 9.º Régimen de retribuciones.—A los efectos de la tabla salarial adjunta, las Empresas comprendidas en este Convenio se encuadran en los siguientes grupos:

Empresas	Provincias
Grupo A	
«Hijos de Román Bono, S. A.»	Alicante.
«Francisco Gea Perona, S. A.»	Murcia.
«Babé y Cia., SRC»	Orense-Pontevedra.
«Damas, S. A.»	Huelva.
«Distribuidora Petrolifera, S. A.»	Toledo.
«Romero Hermanos, S. A.»	Almería.
«Velpa, S. A.»	Salamanca.
Grupo B	
«Camiones Cisternas, S. A.»	Albacete.
«Hijos de Ignacio García, S. A.»	Avila.
«Sur de España, S. A.»	Cádiz.
«González Fierro, S. A.»	León.
«S. A. Mirat»	Zamora.
«Viuda e Hijos de F. Fernández Arroyo y R. Messía, S. A.»	Jaén.

A partir del 1 de julio de 1982 las Empresas clasificadas en el grupo B se regirán por la tabla de retribuciones del grupo A. En consecuencia desde esta misma fecha quedan unificados ambos grupos.

Art. 10. Horas extraordinarias.—Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de cuatrocientas quince (415) pesetas, para todas las categorías.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancías peligrosas, las horas extraordinarias cuyo valor se ha pactado tendrán el carácter de estructurales, de conformidad con la legislación específica en el sector y lo establecido en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto.

Art. 11. Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias de Navidad, julio y beneficios, se abonarán en la cuantía de treinta días naturales cada una de ellas a razón de salario base más antigüedad, y se harán efectivas en la fecha señalada por la Ordenanza Laboral.

Para el segundo grupo la paga de julio se abonará con arreglo al salario del primer semestre y la de diciembre de acuerdo con el salario del segundo semestre.

Art. 12. Vacaciones.—Todos los trabajadores de las Empresas afectadas disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales a razón de salario base más antigüedad y el importe de una bolsa de vacaciones que se cifra en la cuantía de 17.000 pesetas, abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones.

Art. 13. Plus de peligrosidad.—Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la Empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables percibirán un plus del 15 por 100 sobre el salario base por día trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 14. *Plus de transporte*.—Se establece la cantidad de doscientas sesenta y siete pesetas diarias en concepto de plus de transporte para cada uno de los grupos de categorías del presente Convenio, percibiéndose el mismo, por día efectivamente trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 15. *Plus de puntualidad*.

Se establece una prima de:

Ciento noventa y seis pesetas por día trabajado para el grupo 4.º

Doscientas dieciocho pesetas por día trabajado para las categorías V y VI del grupo 2.º y el grupo 5.º completo.

Doscientas cincuenta y seis pesetas por día trabajado para las categorías III del subgrupo B del grupo 1.º, las categorías III y IV del grupo 2.º y categorías II y III del subgrupo A del grupo 3.º

Doscientas ochenta y tres pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo A del grupo 1.º

Doscientas ochenta y tres pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo B del grupo 1.º

Doscientas ochenta y tres pesetas por día trabajado para las categorías I y II del grupo 2.º y categoría I del subgrupo A del grupo 3.º

(Los grupos y categorías de este articulado se refieren a los citados en el anexo 1 de la tabla salarial.)

Art. 16. *Incentivos*.—Se establece para los conductores, ayudantes y mozos de carga o descarga los siguientes incentivos a la productividad:

a) Por viaje realizado:

Entendiéndose por tal, cada vez que el vehículo salga cargado de factoría o subsidiaria, a razón de 38 pesetas.

b) Por kilómetro recorrido a razón de 0,80 pesetas.

c) Por tonelada métrica/metro cúbico transportada a razón de 0,80 pesetas.

Art. 17. *Dietas*.—Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio en 1.472 pesetas diarias, las cuales serán retribuidas de la siguiente forma:

Comida, 545 pesetas.

Cena, 545 pesetas.

Pernoctación y desayuno, 350 pesetas.

Art. 18. *Prendas de trabajo*.—Al personal de tráfico se le facilitará como prenda de trabajo una vez al año: dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla de tela, un par de zapatos o botas, y guantes según las necesidades y cada dos años: una anorak o ropa de agua.

A los administrativos una chaquetilla de tela al año.

A los mecánicos tres buzos y un par de botas al año.

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

Se conservarán los derechos adquiridos para aquellas provincias que tuviesen unas condiciones más favorables a las fijadas en este artículo.

Art. 19. *Suspensión del permiso de conducción o autorización para conducir mercancías peligrosas*.—En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o la autorización para conducir vehículos de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente para ello, por período de hasta seis meses como máximo, la Empresa le asignará un nuevo puesto, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría y puesto de trabajo, entendiéndose que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestado servicio con vehículo de la Empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso y salvo reincidencia las Empresas se obligan por el presente Convenio y hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de retirada, a readmitir al conductor afectado en su antigua categoría y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Convenio dentro de la Empresa.

No obstante habrá de tener en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los seis meses citado en el párrafo primero del presente artículo, la Empresa tendrá la obligación de mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del número de conductores que tenga la Empresa:

En plantilla de hasta 20 conductores, uno.

En plantilla de entre 21 y 40 conductores, dos.

En plantilla de entre 41 y 80 conductores, tres.

En plantilla de entre 81 y 80 conductores, cuatro.

En plantilla de más de 80 conductores, cinco.

Art. 20. *Comisión Paritaria*.—Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio en Madrid en la calle de Goya número 23, 4.º, izquierda, y se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro vocales por cada una de las representaciones social y económica.

Serán Presidente y Secretario los actuales titulares de las negociaciones del convenio y en su defecto los designados por la Comisión.

La Comisión estará constituida:

Por la parte económica: Titulares, don Ramón G. Babé, don José María Jiménez Cutillas, don José María Cervera Lachica y don Ricardo Vidal Rovira; suplentes, don Federico Hernández Luna, don Federico Landin y don Eduardo Peña.

Por la parte social: Titulares, don José A. Gómez Abril, don José Garrigós, don Miguel A. Esteban Peláez y don José Zunino; suplentes, don Bonifacio Gallego, don Pedro Núñez Rojas y don Leonardc Blanco Alonso.

Las partes convienen en someter a esta Comisión, cuantas dudas, discrepancias o conflictos, pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Convenio, para que esta Comisión Paritaria emita su informe previo antes de acudir ante la jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes y con carácter ordinario en los meses de abril y septiembre de cada año.

Art. 21. *Derecho supletorio*.—En lo no previsto en este Convenio, regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por otra Orden de 9 de julio de 1974 y demás disposiciones legales.

Art. 22. *Seguro de vida o invalidez*.—Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta derivados de accidentes de trabajo, la Empresa garantizará a los herederos o al citado productor, una indemnización por importe de un millón de pesetas, concertando obligatoriamente a tales fines las pólizas de seguro correspondientes las Empresas.

Art. 23. *Acción Sindical*.—En cuanto a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se estará a lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no se computará dentro de las horas disponibles las que correspondan a reuniones de Comisiones Deliberadores del Convenio y Comisiones Paritarias que siendo reglamentariamente convocadas tendrán carácter retributivo.

Art. 24. *Jubilación anticipada*.—Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y lleven como mínimo veinticuatro años de antigüedad en la misma Empresa teniendo cumplidos los sesenta años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora la Empresa abonará mensualmente como cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100 por 100 de dicha base.

Dicho compromiso tendrá una duración hasta que cumpla el trabajador la edad de sesenta y cinco años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la Empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre Empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse con causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada siendo vinculante esta decisión.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

Previsión social

Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan establecidas cláusulas sobre complementos en situaciones de enfermedad o accidente de trabajo, se mantendrán en los mismos términos.

ANEXO 1

Tabla salarial

	Primero	Segundo
Grupo 1.		
Subgrupo A:		
I. Jefe de Servicios	53.367	50.680
II. Inspector Principal	48.452	45.462
Subgrupo B:		
I. Ingeniero y Licenciado	49.857	47.698
II. Ingeniero y Auxiliar Titulado	40.025	38.008
III. Ayudante Técnico Sanitario	35.390	33.389

	Primero	Segundo
Grupo 2.		
I. Jefe de Sección	42.835	40.991
II. Jefe de Negociado	39.324	37.264
III. Oficial primera	36.795	34.731
IV. Oficial segunda	35.391	33.389
V. Auxiliar Administrativo	33.004	31.303
VI. Aspirante y aprendices entre quince y dieciséis años, 331 pesetas/día o 9.941 pesetas/mes.		
Aspirantes y aprendices entre dieciséis y dieciocho años, 523 pesetas día o 15.725 pesetas/mes.		
Grupo 3.		
Subgrupo A:		
I. Jefe de Tráfico primera	39.324	37.264
II. Jefe de Tráfico segunda	37.217	35.028
III. Jefe de Tráfico tercera	36.936	34.880
IV. Conductor mecánico	36.515	34.444
V. Conductor	35.391	33.389
VI. Conductor motocicletas	34.267	31.898
VII. Ayudante	33.706	31.303
VIII. Mozo especializado	33.004	31.303
IX. Mozo carga, descarga y reparto	32.301	30.556
Grupo 4:		
Jefe de Taller	40.728	40.246
Encargado contramestre	39.324	37.264
Encargado general	37.217	35.028
Encargado de almacén	36.936	34.880
Jefe de Equipo	36.936	34.880
Oficial primera	36.515	34.444
Oficial segunda	35.391	33.389
Oficial tercera	33.004	31.303
Engrasador lavacoches	33.004	31.303
Mozo de taller	33.004	31.303
Grupo 5:		
Cobrador	33.004	31.303
Telefonista	32.301	30.556
Portero	32.301	30.556
Vigilante	32.301	30.556
Guarda de día	32.301	30.556
Guarda de noche	33.004	31.303
Limpiadora	28.088	26.829
Botones y aprendices entre quince y dieciséis años, 331 pesetas/día o 9.941 pesetas/mes.		
Botones y aprendices entre dieciséis y dieciocho años, 523 pesetas/día o 15.725 pesetas/mes.		

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9879 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1982 sobre contrato por el que «Cons-pain» cede a «Amoco», «Eniepsa», «Murphy» y «Oceán» su total participación en el permiso «Torreblanca».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7712, primera columna, donde se designan las participaciones de cada una de las Sociedades, donde dice: «Murphy»: 12,2441 por 100», debe decir: «Murphy»: 12,2449 por 100.»

9880 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-18.910 incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, carretera de Circunvalación, polígono «San Lázaro», solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:]

Variante de la línea aérea a 13,2 KV. a la estación transformadora «San Antón», en Huércanos, consistente en suprimir los apoyos actuales señalados con los números 5 y 6 y colocar un apoyo de hormigón de 13 metros que se numerará con el número 5.

La finalidad de esta variante es la de corregir la situación antirreglamentaria de la línea.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966 de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 25 de febrero de 1982.—El Director provincial, Lorenzo Cuesta Capillas.—1.434-15.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9881

ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Stotz Kontakt, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de compuesto de melamina fenólica y compuesto de urea y formaldehído, y la exportación de piezas de interruptores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stotz Kontakt, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de compuesto de melamina fenólica y compuesto de urea y formaldehído, y la exportación de piezas de interruptores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stotz Kontakt, S. A.», con domicilio en Carabanchel, 35, Getafe, Madrid, y N. I. F. A-23-15323-7.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Compuesto de melamina fenólica en polvo (composición 40 por 100 de carga de celulosa, 50 por 100 de resina de melamina fenólica y 10 por 100 de carga inorgánica-pigmento) utilizable en el moldeo de piezas de interruptores, que cumple con las especificaciones de la norma alemana DIN 7788, tipo FS-183, y correspondiendo al tono de color (gris claro) de la tabla alemana RAL del tipo 7.035 (P. E. 39.01.27).

2) Compuesto de urea y formaldehído en polvo (composición: 40 por 100 de carga de celulosa, 50 por 100 de resina de urea y formaldehído 10 por 100 carga inorgánica-pigmento) utilizable en el moldeo de piezas de interruptores, que cumple con las especificaciones de la norma alemana DIN 7708 tipo 131.5 correspondiendo al tono de color (gris claro) de la tabla alemana RAL del tipo 7.035 (P. E. 39.01.27).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Interruptores automáticos P. E. 85.19.45 de los tipos y planos siguientes:

	Interruptor	Número plano
I.1	S-181	GHS 181 2161
I.2	S-040	GHS 041 1001
I.3	S-060	GHS 061 1002
I.4	S-160	GHS 161 0008
I.5	S-160	GHS 162 0008

II) Interruptores diferenciales, P. E. 85.19.45, de los siguientes tipos y planos:

	Interruptor	Número plano
II.1	F-300	GHF 302 0305
II.2	F-300	GHF 304 0305